



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1162/2020

INSAURRALDE, CARLOS SEBASTIAN c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
s/AMPARO LEY 16.986

RESISTENCIA, 28 de octubre de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INSAURRALDE, CARLOS SEBASTIAN c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986"** - Expte. N° FRE 1162/2020/CA1 provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

1. Que el Sr. Carlos Sebastián Insaurrealde promueve acción de Amparo con el objeto de que se ordene al Servicio Penitenciario Federal deje sin efecto la Disposición N° DI-2019-502-APN-SPF#MJ del 29/11/2019 que dispuso su disponibilidad a los fines del retiro obligatorio, para que se lo mantenga como agente activo, retrotrayendo su situación de revista a la que se encontraba antes del dictado de la referida disposición.

Alega que así se le posibilitaría recuperarse de las afecciones mentales que sufre y preservar su derecho alimentario.

Corrido el pertinente traslado, el Servicio Penitenciario Federal presentó el Informe previsto en el art. 8 de la Ley de Amparo N° 16.986.

2. La Sra. Jueza de primera instancia, en fecha 14/07/2025, dictó sentencia rechazando la acción de Amparo incoada por el Sr. Carlos Sebastián Insaurrealde, con costas por su orden.

En primer lugar, desestimó la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Indicó que deviene innecesario expedirse respecto de la caducidad y/o prescripción deducida subsidiariamente por la demandada en su escrito de contestación.

Destacó que para la procedencia de la acción de Amparo el acto cuestionado debe ser manifiestamente ilegal o arbitrario.

Respecto del caso en concreto, afirmó que el acto administrativo cuestionado (Disposición N° DI-2019-502-APN-SPF) que resolvió que el actor posee pérdida total y permanente en relación a la actividad penitenciaria, equivalente al 40% de la capacidad obrera, se basó en un reconocimiento que no fue realizado de manera arbitraria o antojadiza por la autoridad administrativa, sino que se encuentra



debidamente sustentado en el dictamen elaborado por la Comisión Médica Central de Evaluación Psicofísica y Capacidad Laboral que evaluó al agente el 11/03/2019. Dicho informe concluyó categóricamente que el Sr. Insaurralde padece trastornos mentales y del comportamiento derivados del consumo de múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas y un trastorno de personalidad no especificado, configurando un cuadro de incapacidad total y permanente para el ejercicio de funciones penitenciarias.

Afirmó que las conclusiones clínicas fueron obtenidas tras un proceso de evaluación riguroso, documentado y sostenido en antecedentes médicos previos. Las evaluaciones desarrolladas coincidieron en describir al agente con un deterioro psíquico severo, múltiples fallas cognitivas, pensamiento disgregado, afecto aplanado, incoherencias discursivas, y una marcada dificultad para desenvolverse social y laboralmente.

Señaló que el actor no ha impugnado oportunamente el contenido del dictamen médico ni ha ofrecido elementos probatorios de entidad para desvirtuar sus conclusiones.

Entendió que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente encuadrado en las facultades legales que el ordenamiento otorga a la autoridad penitenciaria.

Explicó que la medida de retiro obligatorio no sólo es razonable y proporcional al estado de salud del agente, sino también necesaria para preservar la seguridad institucional y la eficacia operativa del organismo penitenciario, no pudiendo disponerse su reincorporación ante la evidente incapacidad mental del actor para la realización de sus labores.

Expuso que no puede afirmarse la existencia de una imputabilidad institucional respecto del origen de su enfermedad, ni tampoco sería objeto de esta acción, toda vez que no se ha acreditado que el padecimiento que motivó su retiro derive directa o indirectamente del cumplimiento del servicio, ni que se trate de una enfermedad profesional reconocida. Por el contrario, los antecedentes clínicos indican que la patología tiene origen exógeno, relacionada con consumos problemáticos de larga data y contextos personales ajenos a la actividad laboral.

Concluyó que no puede tildarse de ilegítimo, irrazonable o arbitrario el acto administrativo dictado por la autoridad penitenciaria, ya que se trata de una decisión adoptada en el marco de la legalidad vigente, con fundamento médico-técnico suficiente, y en resguardo del interés público y de la funcionalidad del servicio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3. Disconforme con la decisión, en fecha 16/07/2025, el Defensor Público Oficial en representación del actor interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con ambos efectos.

Los agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que la disposición dictada por el SPF es manifiestamente arbitraria y afecta los derechos constitucionales del actor, en especial su salud mental.

Dice que la juzgadora no valoró adecuadamente la pericia psiquiátrica donde figuraba que el Sr. Insaurralde tenía un pronóstico positivo de recuperación en su salud mental, lo que se vio frustrado por el retiro y consecuente abandono de terapia.

Manifiesta que el informe elaborado por la Comisión Médica Central que determinó el 40% de incapacidad laboral y el 100% para trabajar en el SPF fue desvirtuado por la historia clínica suscripta por el médico Marco A. Ramírez, en la cual el mismo hace referencia a un pronóstico positivo en su tratamiento entendiendo como posible su reinserción laboral.

Destaca la prueba pericial elaborada por el Dr. Germán Gialdroni del Hospital 4 de junio de Presidencia Roque Sáenz Peña en donde advierte la existencia de problemas de salud mental, pero subraya dos cosas: que su deterioro de salud surge por una experiencia traumática vivida, y que existe buen pronóstico de reinserción laboral en la medida que realice el tratamiento.

Denuncia que esta pericia médica no fue atacada por el SPF ni tenida en cuenta por la jueza *a quo*.

Dice que la experiencia traumática vivida se produjo en el marco de su estancia en el Complejo Penitenciario Federal IV de Senillosa donde, durante su función como guardia de pabellones, terminó con severos traumas que condicionaron su vida. Estos traumas -dice- no son de origen familiar o de otra índole, sino por lo vivido como funcionario penitenciario.

Señala que el SPF, con la disposición en crisis, lo dejó totalmente abandonado, sin posibilidad de cobrar sus haberes, y sin cobertura de salud para afrontar el tratamiento de su enfermedad.

Alega que la disposición que establece su retiro obligatorio implica un desprecio del organismo a su derecho a la salud mental y su correcto abordaje terapéutico como lo obliga la Ley N° 26.657.

Denuncia que no podrá someterse a un tratamiento de recuperación por falta de obra social y dinero, a pesar de ser posible según lo indicado por el perito del Hospital 4 de Junio.

Finaliza con petitorio de estilo.



Corrido el pertinente traslado, fue contestado por el organismo demandado.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Sentencia el 11/08/2025.

4. Sintetizados los agravios esgrimidos, corresponde reseñar los hechos ocurridos, a fin de resolver el presente recurso considerando de manera integral el contexto de la causa:

El Sr. Carlos Sebastián Insaurrealde ingresó al SPF en fecha 02/03/2009, prestando servicios en la Escuela de Suboficiales "Coronel Rómulo Páez" en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Luego, el 07/06/2010 la Fuerza aceptó su renuncia al cargo a partir del 28/05/2010, no dando lugar a ningún tipo de beneficio previsional.

Posteriormente, el 30/10/2013, la Junta de Calificaciones del Personal Subalterno hizo lugar al pedido de reincorporación del agente, asignándole como destino el Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, Provincia de Neuquén.

Una vez reincorporado, solicitó licencia prolongada por enfermedad por un año y medio, sin percepción de haberes conforme lo establece el art. 14 inc. a) del Dto. Nº 8160/68, pero manteniendo la obra social para que pueda continuar su tratamiento.

A raíz de una solicitud presentada por el Sr. Cristian Insaurrealde (primo del agente) por la situación problemática que atravesaba el actor, El Departamento de Bienestar del Personal lo entrevistó.

El Equipo Interdisciplinario de tal departamento emitió un informe el 13/06/2017 describiendo su estado de salud e indicando que posee una problemática de adicciones hace muchos años y no sabe delimitar desde cuando inició con la misma.

Indicó que el mismo se encuentra con tratamiento por adicciones y que continuarán con el seguimiento de su situación, notificando de esto a la superioridad a los fines de que tome la decisión que considere más acertada.

El 28/06/2018 la Dirección de Recursos Humanos señaló que el actor no debe reintegrarse al servicio hasta someterse a una nueva evaluación en fecha 12/07/2018.

Luego, se realizaron una serie de evaluaciones por parte de la Comisión Médica Central de Evaluación Psicofísica y Capacidad Laboral que establecían -en síntesis- que el Sr. Insaurrealde no estaba capacitado para realizar ninguna actividad (28/06/2018, 12/07/2018, 30/07/2018, 06/08/2018).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

El Informe Médico Legal emitido el 11/03/2019 por parte de la Comisión Médica estableció que el causante padece trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y de otras sustancias psicoactivas (trastorno de la personalidad no especificado), que posee una pérdida total y permanente para la actividad penitenciaria, equivalente a un 40% para la actividad civil, que no está capacitado para realizar ninguna actividad, y que su estado psíquico es malo, entre otras cosas.

Finalmente, el 29/11/2019 el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal dictó la Disposición N° DI-2019-502-APN -SPF#MJ -ahora cuestionada- por medio de la que reconoció al Sr. Carlos Sebastián Insaurrealde una pérdida total y permanente en relación a la actividad penitenciaria, equivalente al 40% de la totalidad obrera.

Asimismo, declaró al agente en disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio a partir del día posterior a la firma del acto administrativo por el término de 3 meses, conforme art. 101 inc. b) en concordancia con arts. 57 inc. b) y 58 inc. b) de la Ley Orgánica N° 17.236/1967 del SPF (según texto Ley N° 20.416/1973) como así también lo previsto en los arts. 3 inc. b), 5 inc. c) primera parte, 9 y 19 de la Ley N° 13.018/1947 del Régimen de Retiros y Pensiones para el Personal del Servicio Penitenciario.

Así las cosas, en fecha 31/01/2020 el actor intimó al SPF a que en el plazo perentorio e improrrogable de 72 hs. proceda a reincorporarlo, por las consecuencias que su pase a retiro produce en término de cobertura de su salud. En tal oportunidad, acompañó Historia Clínica del 24/01/2020 emitida por el Dr. Marcos A. Ramírez (médico psiquiatra).

Cabe destacar que el 30/10/2023 el Dr. Germán Gialdróni (psiquiatra) y la licenciada Margarita Rojas (psicóloga) informaron a la Sra. Jueza de primera instancia respecto de la evaluación efectuada al actor: dieron cuenta de su estado actual e informaron que el mismo iniciará un tratamiento farmacológico y controles periódicos. Su diagnóstico es consumo problemático de alcohol debida a situación traumática vivida, con buen pronóstico en la medida que realice tratamiento y controles pautados.

Por otro lado, es dable resaltar que según consta del legajo personal de Insaurrealde, el mismo usufructuó múltiples licencias por enfermedad a lo largo de su carrera penitenciaria.

5. Habiendo expuesto las constancias que resultan destacables a los fines de resolver la presente, corresponde indagar si procede confirmar -o no- la sentencia de primera instancia que rechazó el Amparo intentado.



En tal tarea, es dable resaltar que la acción de Amparo incoada por el Sr. Carlos Sebastián Insaurrealde tiene como objeto se ordene al Servicio Penitenciario Federal deje sin efecto la Disposición N° DI-2019-502-APN-SPF#MJ que le reconoció una pérdida total y permanente en relación a la actividad penitenciaria, equivalente al 40% de la totalidad obrera.

Asimismo, declaró al agente en disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio a partir del día posterior a la firma del acto administrativo por el término de 3 meses, conforme art. 101 inc. b) en concordancia con arts. 57 inc. b) y 58 inc. b) de la Ley Orgánica N° 17.236/1967 del SPF (según texto Ley N° 20.416/1973) como así también lo previsto en los arts. 3 inc. b), 5 inc. c) primera parte, 9 y 19 de la Ley N° 13.018/1947 del Régimen de Retiros y Pensiones para el Personal del Servicio Penitenciario.

Teniendo en cuenta tal contexto, recordemos que la acción de Amparo, según el art. 43 de la Constitución Nacional, procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Por ello, si bien los actos de la administración gozan de presunción de legitimidad, no es menos cierto que proceden las acciones de esta índole si se constata un obrar ilegítimo o arbitrario, por lo que cabe analizar la Disposición N° DI-2019-502-APN-SPF#MJ emitida el 29/11/2019 por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

En tal tarea, debemos señalar que la motivación -en cuanto expresión de las razones y fines que llevan a la Administración a emitir el acto administrativo- (que además debe consignar los antecedentes de hecho y de derecho) constituye un requisito esencial para la validez del acto administrativo en la medida en que traduce su justificación racional al plano exterior. La Administración se encuentra obligada a proporcionar las razones por las cuales optó por una decisión entre dos o más posibles.

En efecto, cabe partir de la base que el acto administrativo se presume legítimo por su sola calidad de tal, y toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio (sin perjuicio de la posibilidad de atacar el acto también ante la propia Administración).

Teniendo en cuenta esto, consideramos que no se advierte actuar arbitrario y/o ilegítimo por parte del organismo demandado, ya que la Disposición N° DI-2019-502-APN-SPF#MJ emitida por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal cuenta con sustento fáctico y legal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

La misma se dictó de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica Central de Evaluación Psicofísica y Capacidad Laboral de la Fuerza que, a lo largo del año 2018 y, finalmente, el 11/03/2019 evaluó al Sr. Insaurrealde en reiteradas oportunidades, para concluir, en el Informe Médico Legal N° 597/2019 que el agente posee una incapacidad total y permanente para la actividad penitenciaria equivalente al 40% para la actividad civil, que no se encuentra capacitado para realizar ninguna actividad y, por lo tanto, no reúne criterio para poder ser reintegrado a sus actividades en ningún escalafón del SPF, por lo que recomendó encuadrarlo en las previsiones que establece el art. 101 inc. b) de la Ley N° 20.416 (disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio).

El Director Nacional posee la facultad de dictar un acto de tal índole en virtud del art. 14 de la Ley N° 20.416 que reza *"Al Director Nacional le compete, con la intervención y asesoramiento del Consejo de Planificación y Coordinación, conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario Federal y ejercer el contralor e inspección de todos los institutos y servicios por intermedio de los organismos mencionados en el artículo 7°; asumir la representación de la Institución; proponer al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación de esta Ley y dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios de su dependencia."*

Además, el organismo demandado, al emitir el acto administrativo, fundó su decisión en la normativa que rige la materia, entre ellas, el art. 101 inciso b) de la Ley Orgánica N° 20.416 que dispone: *"El personal penitenciario será pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales... b) Los agentes declarados física o psíquicamente ineptos para continuar en el ejercicio de sus cargos..."*, en concordancia con los arts. 57 inc. b) y 58 inc. b) de dicho cuerpo legal.

El actor no logra acreditar por qué su pretensión constituye una excepción a las prerrogativas propias de la fuerza que justifiquen que se afecte el legítimo obrar del SPF, máxime teniendo en cuenta que al Director Nacional del organismo (quien dictó la resolución cuestionada por la presente acción) le compete conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario Federal, de conformidad con el citado art. 14 de la L.O.

En tal entendimiento, recordemos que numerosos fallos han establecido que *"el orden militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición, como por las normas que la gobiernan"* (Fallos



302:1584), es decir, el agente, al ingresar a las filas de la fuerza, tiene a su disposición el cuerpo legal que regirá su carrera penitenciaria, sometiéndose voluntariamente al mismo.

En este marco, se advierte que el actuar de la Fuerza es formalmente ajustado a derecho por tratarse de un acto administrativo dictado en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce, hallando sustento en la norma de aplicación en la materia y, además, posee suficiente sustento fáctico, toda vez que se respalda en las múltiples evaluaciones que la Comisión Médica de la Fuerza realizó al agente para determinar su estado de salud (en especial la de fecha 11/03/2019) y si se encontraba -o no- en condiciones de prestar servicios en la unidad penitenciaria.

Por ello -reiteramos-, no se advierte arbitrariedad alguna por parte del Servicio Penitenciario Federal que justifique la procedencia de la acción, por el contrario, la medida adoptada es proporcional y razonable a la situación fáctica de autos y a la normativa aplicable.

6. Ahora bien, no puede pasarse por alto que el actor contrapone a la conclusión del Informe Médico Legal N° 597/2019 -que determinó que no se encuentra en condiciones de ser reintegrado en ningún escalafón del Servicio Penitenciario Federal- la historia clínica expedida por el Dr. Marcos A. Ramírez (24/01/2020) y la pericial psiquiátrica realizada por el Dr. Germán Gialdroni -psiquiatra- y la Lic. En psicología Margarita Rojas (30/10/2023), por considerar que de ellas surge un pronóstico favorable.

Sin embargo, tales elementos no resultan suficientes para desvirtuar la conclusión a la que arribó la Junta Médica del Servicio Penitenciario Federal, en tanto dicha evaluación se efectuó de manera integral y específicamente orientada a determinar si el actor reunía las condiciones necesarias para desempeñar tareas de índole penitenciaria, propias de una fuerza de seguridad.

En este sentido, corresponde destacar que la capacidad civil o laboral ordinaria difiere sustancialmente de la capacidad penitenciaria, la cual exige un conjunto de condiciones físicas, psicológicas y éticas particularmente rigurosas. Estas apuntan a garantizar que el personal del Servicio Penitenciario Federal pueda afrontar situaciones de alto riesgo, posea la estabilidad emocional y la fortaleza física requeridas para tareas de custodia y defensa, y cumpla con los principios de disciplina, obediencia y subordinación jerárquica propios de su organización, no pudiendo mantenerse en las filas de la Fuerza agentes que no reúnan dichas condiciones, máxime si es producto de adicciones.

Por ello, y teniendo en cuenta que los informes médicos del SPF evalúan precisamente esa aptitud específica -no una capacidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

genérica o clínica-, las constancias médicas que invoca no alcanzan para desvirtuar las conclusiones fundadas de la Junta Médica del Servicio Penitenciario Federal.

7. Tampoco puede prosperar el planteo del actor en cuanto sostiene que la decisión del Servicio Penitenciario Federal vulnera los derechos reconocidos por la Ley N° 26.657 de Salud Mental.

En efecto, dicha norma tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de la salud mental y el acceso a tratamientos integrales, dentro del sistema sanitario, más no el mantenimiento forzoso del vínculo laboral con una institución de seguridad cuando se ha acreditado la falta de aptitud psicofísica para el servicio.

La ley de salud mental consagra derechos asistenciales a las personas con padecimiento mental (art. 7°) pero no establece una estabilidad funcional absoluta ni impide que las fuerzas de seguridad apliquen sus propios regímenes de evaluación de aptitud, los cuales persiguen finalidades distintas: preservar la seguridad institucional, el orden interno y la integridad de los propios agentes y de terceros.

La decisión del SPF se dictó en el marco de un procedimiento reglado, sustentado en informes técnicos de su Junta Médica, que -como explicamos en el Considerando anterior- evaluó de manera específica la capacidad penitenciaria del agente, esto es, su idoneidad para desempeñar funciones en contextos de riesgo, jerarquía y portación de armas.

En este sentido, el control judicial en el marco de un Amparo no puede sustituir la valoración técnica efectuada por el organismo especializado, salvo que se advierta manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, extremos que en el caso no se verifican.

Por otro lado, el pase a retiro no priva al actor de la posibilidad de continuar con su tratamiento médico o psiquiátrico, ni lo excluye del sistema de salud en general. En su carácter de retirado, puede mantener la afiliación a la Dirección de Bienestar del Personal del SPF (Boletín Público N° 833) o acceder a prestaciones de salud mediante los canales ordinarios del sistema público, de obras sociales o del Programa Médico Obligatorio.

El Estado debe velar por el cumplimiento de los principios contenidos en la Ley N° 26.657, pero no impone a un organismo de seguridad la obligación de mantener en actividad a quien ha sido declarado no apto para el servicio.

Por otro lado, cabe resaltar que el Servicio Penitenciario Federal no ha desatendido la situación de salud del actor, sino que durante su carrera le otorgó licencias prolongadas por enfermedad y dispuso la intervención del Departamento de Bienestar Personal-Equipo



Interdisciplinario, manteniendo incluso la cobertura de su obra social durante dichos períodos.

Ello demuestra que la Fuerza no actuó de manera indiferente a su situación personal, sino que adoptó medidas en resguardo de su salud y conforme a las previsiones normativas que regulan el régimen del personal penitenciario. De este modo, no puede afirmarse que el pase a retiro dispuesto implique un abandono institucional o una desatención a los principios de la Ley N° 26.657, sino una decisión administrativa fundada en la evaluación técnica sobre su aptitud para el servicio, luego de haberse agotado instancias previas de acompañamiento y contención.

En definitiva, el rechazo del amparo no implica desconocer los derechos del actor a preservar su salud, sino reconocer la legítima competencia del SPF para determinar la aptitud funcional de su personal. La protección del derecho a la salud mental no puede interpretarse de modo tal que obligue a una institución armada a conservar en funciones a quien no se encuentra en condiciones de afrontar las exigencias psicológicas y conductuales propias de la función penitenciaria.

8. Por último, el agravio referido a que sus traumas psicológicos se originaron en el marco de su actividad laboral no puede tener favorable acogida, ya que coincidimos con lo resuelto por la juzgadora respecto de que esto no fue objeto de la acción y, además, su parte no presentó prueba alguna que respalde tal afirmación.

Coincidiendo con Couture, Lorenzetti señala que la carga es un “imperativo del propio interés de aquel que se halla gravado con la misma”, es una situación de riesgo. Se va perfilando así la concepción actual, elaborada principalmente por Rosenberg en la doctrina alemana, por Micheli en la italiana, y Devis Echandía en la latinoamericana, que apunta a considerar la carga como una facultad de obrar en beneficio propio, sin coacción ni ilicitud; como una conveniencia práctica, no como un deber jurídico; como un imperativo del propio interés. Con la doctrina mayoritaria se puede entonces definir la carga como un poder o facultad de ejecutar libremente un acto previsto en una norma jurídica en beneficio propio, sin coacción, pero cuya inexecución acarrea la pérdida del beneficio. Se pone de relieve así no sólo la faz negativa que implica esta institución en la relación acto-beneficio, sino también los aspectos positivos en tanto supone una facultad de hacer reconocida legalmente. La carga de la prueba es entonces la facultad que se adjudica a las partes de probar, en su propio interés, los hechos que fundamentan su pretensión. No se puede obligar a alguien a probar, pero si no lo hace el hecho no será considerado por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

sentenciante. (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Teoría General de Distribución de la Carga Probatoria", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Prueba-I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1997, pág. 73).

9. En conclusión, entendemos que el actor no brinda argumentos que justifiquen tildar de arbitrario e irrazonable el obrar del Servicio Penitenciario Federal, por lo que su pretensión respecto de que se deje sin efecto el acto administrativo cuestionado no puede tener favorable acogida en autos. Por lo expuesto, corresponde rechazar su recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada en la instancia de origen.

10. En relación a la forma en que se imponen las costas de esta instancia, entendemos que pudo haberse creído con derecho a litigar, por lo que resulta prudente imponer las costas en el orden causado conforme el art. 68 -2da parte- del CPCCN. (En sentido similar se pronunció al respecto este Tribunal en la causa N° 3194/2023 caratulada "*Filippini, Cynthia Aldana c/ Gendarmería Nacional Argentina – Dirección de Recursos Humanos s/ Amparo Ley 16.986*", Sentencia del 22/05/2024).

En tal comprensión, el segundo párrafo del citado art. 68 del CPCCN admite la exención de las costas siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, la que consideramos aplicable al caso de marras en virtud de lo precedentemente expuesto.

No corresponde regular honorarios al Defensor Público Oficial -Raúl Miguel Tuninetti- conforme lo previsto en el art. 5° inc. f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/07/2024 por el Defensor Público Oficial y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 14/07/2025.

2. IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.

3. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: El Acuerdo precedente fue dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 28 de octubre de 2025.

